

AUTO No. 03759

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005** (Folios 10 al 18), resolvió mantener vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 de 16 de diciembre de 2002, ordenó al señor **Luis Alberto Velásquez**, la suspensión inmediata de la actividad transformación y beneficio de materiales de construcción en la ladrillera localizada en Lote F6 Parcelación La Fiscala, de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C. localidad de Usme, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA en el término de seis (6) meses.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 13 de julio de 2005 al señor Luis Ernesto Velásquez, y se publicó el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que mediante **Radicado 2005ER25545 del 21 de julio de 2005** (Folios 19 al 30), el señor Luis Alberto Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072 de Bogotá, en calidad de sujeto activo de las actividades de extracción, beneficio y transformación, desarrolladas en el predio denominado ladrillera los Cerezos, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006** (Folios 31 al 40), resolvió no reponer y por lo tanto ratificar en todas sus partes la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005, mantuvo vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002, ordenó al señor **Luis Alberto Velásquez** la suspensión inmediata de la actividad transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera localizada en el Lote F6 Parcelación la Fiscala de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C.,

Página 1 de 17

AUTO No. 03759

de la localidad de Usme, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el 24 de febrero de 2006 al señor Luis Ernesto Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2006, y publicada el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 09 de junio de 2006 a la Ladrillera Los Cerezos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, donde se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005 proferida por el DAMA, y por ende se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas en la ladrillera localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., localidad de Usme, y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 6160 del 04 de agosto de 2006** (Folios 41 al 47), cuyo numeral “4”, estableció:

“(…)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1 Mediante la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005 y por ende se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordena al señor Luis Alberto Velásquez, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y de transformación de materiales de construcción y de arcillas en la ladrillera localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala, de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., localidad de Usme, y se entregan términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

4.2 En el momento de la visita se encontró al señor Luis Alberto Velásquez – Propietario de la ladrillera Los Cerezos, realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones números 505 del 25 de febrero de 2005 y la 0123 del 9 de febrero de 2006, emitidas por el DAMA, además también incumple con la presentación del PMRRA. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra del propietario de la ladrillera en mención. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento

AUTO No. 03759

y control, efectuó visita técnica el día 19 de enero de 2007 a la Ladrillera Los Cerezos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2005 proferida por el DAMA, y por ende se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas en la ladrillera localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., localidad de Usme, y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1417 del 15 de febrero de 2007** (Folios 48 al 55) cuyo numeral “4”, estableció:

“(…)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Mediante la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005 proferida por el Departamento y por ende, se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y de transformación de materiales de construcción y de arcillas en la LADRILLERA LOS CEREZOS, localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o restauración Ambiental – PMRRA.

4.2. Se confirma lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6160 del 14 de agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte del propietario de la Ladrillera los Cerezos de lo establecido en las resoluciones números 505 del 25 de febrero de 2005 y la 0123 del 9 de febrero del 2006, emitidas por el DAMA, ya que, en la visita realizada el 19 de enero de 2007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, considerando además, que la explotación no cuenta con título minero y está ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería según la resolución 1197 de 2004.(…)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 4 de febrero de 2010 a la Ladrillera Los Cerezos, localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2005 proferida por el DAMA, manteniendo vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas en la ladrillera localizada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., localidad de Usme, y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

AUTO No. 03759

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04557 del 15 de marzo de 2010** (Folios 76 al 81) cuyo numeral “4”, estableció:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 En la visita realizada el 04 de febrero, se verificó que en la LADRILLERA LOS CEREZOS, se estaban desarrollando labores de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), evidenciándose el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, donde el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005, donde se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y en el cual se ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de materiales de construcción (arcillas). (...)”

4.2 En el sector donde se localiza el talud de explotación de la ladrillera Los Cerezos, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se les reitera sobre la suspensión de actividades mineras que actualmente realizan, para que den cumplimiento a la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006.

(...)

4.6 La minería que se desarrolla en la Ladrillera Los Cerezos, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuentan con la autorización ambiental emitida por la entidad competente, de acuerdo a lo anterior la Ladrillera Los Cerezos, se ubica dentro del escenario 12, del Artículo Tercero de la Resolución 1197 del 2004, emitida por el MAVDT. (...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 30 de noviembre de 2010 a la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, donde se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005 proferida por el DAMA, manteniendo vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera, y exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1878 del 27 de diciembre de 2010** (Folios 82 al 93), cuyo numeral “4”, estableció:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 En la visita realizada el 30 de Noviembre de 2010, se verificó que en la Ladrillera Los Cerezos, se estaban desarrollando labores de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), evidenciándose el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, donde el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 505 del 25 de

AUTO No. 03759

febrero de 2.005, donde se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y en la cual se ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y de transformación de materiales de construcción (arcillas).

4.2 En el sector donde se localiza el talud de explotación de la Ladrillera Los Cerezos, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se debe reiterar al responsable del predio sobre la suspensión de actividades mineras que actualmente realiza, para que den cumplimiento a la Resolución No. 0123 del 09 de Febrero de 2006 y toma las acciones jurídicas a que haya lugar por su reiterado incumplimiento (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 26 de julio de 2011 a la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, donde se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005 proferida por el DAMA, manteniendo vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera, y verificar el cumplimiento del Artículo Segundo en cuanto a la presentación del PMRRA, y el cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución 1422 del 08 de junio del 2007, mediante el cual exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16825 del 12 de noviembre de 2011** (Folios 94 al 106), cuyo numeral “4”, estableció:

“(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 En la visita realizada el 26 de julio de 2011, se verificó que en la LADRILLERA LOS CEREZOS, se están desarrollando labores de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), evidenciándose el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0123 del 09 de Febrero de 2006, donde el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 505 del 25 de febrero de 2.005, donde se mantiene el cierre vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2.002 y en la cual se ordena al señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y de transformación de materiales de construcción (arcillas). Por lo tanto se recomienda al Grupo Jurídico de la SRHS de la SDA tomar las acciones legales correspondientes en contra del propietario de la Ladrillera Los Cerezos por su reiterado incumplimiento.

6.2 En el sector donde se localiza el talud de explotación de la Ladrillera Los Cerezos, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se debe reiterar al responsable del predio sobre la suspensión de actividades mineras que actualmente realiza y para que den cumplimiento a la Resolución No. 0123 del 09 de Febrero de 2006, donde se exige al señor Luis Alberto Velásquez, la presentación de un Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente para que en el término de 6 meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, este se debe presentar de acuerdo con los términos de referencia emitidos por la SDA. (...)

AUTO No. 03759

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 20 de diciembre de 2012 a la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con el objetivo de evaluar el Radicado 2012IE152524 del 11 de diciembre de 2012, mediante el cual la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, visita técnica la predio de la Ladrillera los Cerezos, identificado con el Registro Topográfico No. 124 del Parque Distrital de Montaña Entrenubes, donde se realizan actividades de fabricación de ladrillos.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00192 del 11 de enero de 2013** (Folios 109 al 127), cuyo numeral "7", estableció:

"(...)

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

7.1. El predio de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 124) en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

7.2. En el predio de la Ladrillera Los Cerezos se desarrollan actividades de extracción y beneficio y transformación de material arcilloso, incumpliendo el señor Luís Ernesto Velásquez Rolón con C.C. 17.529.072 de Saravena – Arauca, propietario de la mencionada Ladrillera, con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006, en la que se mantiene la medida de cierre definitivo de la explotación minera, la suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas, y la de presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

7.3. El señor Luís Ernesto Velásquez Rolón con C.C. 17.529.072 de Saravena – Arauca, está realizando aprovechamiento en forma ilícita del material arcilloso localizado en el predio de la Ladrillera Los Cerezos, ya que no cuenta con título minero vigente, ni con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, otorgados por las autoridades minera y ambiental respectivamente; además desarrolla dicha actividad en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

7.4. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Luís Alberto Velásquez Rolón con C.C. No. 17.529.072 de Saravena – Arauca, por el reiterado incumplimiento con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006 y por estar laborando dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

7.5. Las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso que desarrolla en el predio de la Ladrillera Los Cerezos en el perímetro urbano de Bogotá D.C, está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aires, aguas y biótico; tales como: Modificación

AUTO No. 03759

del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por emisión de gases por el funcionamiento del horno tipo árabe o loco, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada La Fiscala, contaminación del suelo con aceite usado, etc.

7.6. Se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informar a la Alcaldía Local de Usme, para que proceda según lo establecido en el Artículo 164 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 “Código de Minas” por ser una explotación ilícita, sin título minero. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 29 de abril de 2013 a la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en el Lote F6 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, con el objetivo de acompañar a la Policía Judicial DICAR – UICMA de la Policía Nacional a la diligencia judicial de inspección al predio de la Ladrillera Los Cerezos, identificada con el Registro Tipográfico No. 124 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de Policía Judicial emanadas de la Fiscalía 06 Especializada de la Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, bajo el radicado No. 110016099034201300019.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02773 del 23 de mayo de 2013** (Folios 135 al 149), cuyo numeral “7”, estableció:

“(..)

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

7.1 El predio de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en UPZ 60 “Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes” (Registro Topográfico No. 124) en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

7.2 La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 123 del 09 de febrero de 2006, no repone y por lo tanto ratificar en todas sus partes la Resolución No. 505 del 25 de febrero de 2005, proferida por el DAMA y, por ende, mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2002 y ordenar al señor Luís Alberto Velásquez, la suspensión inmediata de la actividad de transformación y beneficio de materiales de construcción y acillas en la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en el Pte. Lote F6 Parcelación La Fiscala de la Localidad de Usme.

7.3 En la visita realizada el 29 de abril de 2013 al predio de la Ladrillera Los Cerezos, no estaban realizando actividades extracción, beneficio y transformación de arcilla, pero se encontró uno de los hornos de cocción con ladrillos crudos en su interior y en el patio una gran cantidad de ladrillos crudos y cocidos.

AUTO No. 03759

7.4 La actividad de extracción de arcilla que se ha realizado o se viene realizando en el predio de la Ladrillera Los Cerezos, la han desarrollado sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y/o por la Agencia Nacional Minera; e igualmente, sin Instrumento Administrativo de Control Ambiental, que para esta Ladrillera, es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA (Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT), y en un área protegida, como es el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

7.5 La actividad de transformación de arcilla que se realiza o se viene realizando en el predio de la Ladrillera Los Cerezos, la han desarrollado sin permiso de emisiones atmosféricas, generando afectación a la atmosfera, y por ende, incidiendo presuntamente negativamente en las especies de flora y fauna nativa del ecosistema del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

7.6 La actividad de extracción de material arcilloso desarrollada o la que han venido ejecutando, la han realizado a cielo abierto en forma ascendente, es decir desde sectores topográficos bajos hacia más altos, lo cual desde el punto de vista ambiental y técnico ha sido inadecuada, porque no ha permitido que dicha actividad se efectúe simultáneamente con las labores de recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la mencionada labor, ocasionando a su vez problemas de inestabilidad del terreno y generación de riesgos por remoción en masa.

7.7 Las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso que desarrollan o se han ejecutadas en la Ladrillera Los Cerezos en el perímetro urbano de Bogotá D.C, dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aires, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del suelo con aceite usado, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 26 de marzo de 2014 a la Ladrillera Los Cerezos, ubicada en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 26 (Dirección actual) y/o Lote F6 Parcela La Fiscala (Dirección anterior), con el fin de establecer las actividades que se realizan en la actualidad, y atender el radicado 2014IE03744 del 25 de febrero de 2014, donde la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad solicita el cierre definitivo de la Ladrillera Los Cerezos, debido a que se encuentran dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y ha estado en funcionamiento generando impactos ambientales.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03258 del 21 de abril de 2014** (Folios 153 al 171), cuyo numeral “7”, estableció:

“(…)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. El predio de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 “Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes” (Registro Topográfico 124) en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad

Página 8 de 17

AUTO No. 03759

minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

(...)

7.3. *En la visita realizada el 26 de marzo de 2014 se pudo determinar que en el predio de la Ladrillera Los Cerezos se realizan actividades extracción, beneficio y transformación de arcilla, a su vez en el patio se encontró una gran cantidad de ladrillos crudos y cocidos, los hornos con ladrillos cocidos en su interior y se pudo observar de manera directa el proceso de cargue y transporte de los ladrillos elaborados.*

7.4. *La actividad de extracción de arcilla que se ha realizado o se viene realizando en el predio de la Ladrillera Los Cerezos, la han desarrollado sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por el servicio Geológico de Colombia SGC, antiguo Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y/o por la Agencia Nacional Minera.*

7.5. *Dado que el predio de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera y dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en la actualidad el propietario o representante no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, y que fue exigido en el Artículo Segundo Resolución No. 123 del 09 de febrero de 2006, por lo cual se ha presentado un incumplimiento.*

7.6. *La actividad de transformación de arcilla que se realiza o se viene realizando en el predio de la Ladrillera Los Cerezos, la han desarrollado sin permiso de emisiones atmosféricas, generando afectación a la atmosfera, y por ende, incidiendo de forma negativa en las especies de flora y fauna nativa del ecosistema del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

7.7. *La actividad de extracción de material arcilloso desarrollada o la que han venido ejecutando, la han realizado a cielo abierto en forma ascendente, es decir desde sectores topográficos bajos hacia más altos, lo cual desde el punto de vista ambiental y técnico ha sido inadecuada, porque no ha permitido que dicha actividad se efectúe simultáneamente con las labores de recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la mencionada labor, ocasionando a su vez problemas de inestabilidad del terreno y generación de riesgos por remoción en masa.*

7.8. *Las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso que desarrollan en el predio de la Ladrillera Los Cerezos en el perímetro urbano de Bogotá D.C, dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, está generando graves afectaciones ambientales en los componentes abióticos (suelo, aire y agua) y biótico (flora y fauna), tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del suelo con residuos peligrosos, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, sedimentación y contaminación de las fuentes de agua aledañas especialmente de la Quebrada la Fiscal que pasa en medio del predio, incluso sobre la cual se ha construido un horno tipo árabe o “loco”.*

7.9. *Este concepto actualiza el concepto técnico 02773 del 23 de mayo de 2013 y de acuerdo a lo observado en la visita se reitera los solicitado en los numerales 7.9, 7.10 y 7.11 de dicho concepto técnico. (...)*

AUTO No. 03759

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

Página 10 de 17

AUTO No. 03759

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y Negritillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03759

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en las diferentes visitas técnicas realizadas al predio donde funciona la denominada LADRILLERA LOS CEREZOS, ubicado en la calle 65 Sur No. 4B – 31 Interior 26 (Dirección actual) y/o Lote F6 parcela La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-00569867 y Chip Catastral AAA0021RWRU, citadas en el acápite de consideraciones técnicas este Despacho evidenció el desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, incumpliendo el artículo primero de Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006.

Que igualmente, y teniendo en cuenta lo calificado en los Conceptos Técnicos Nos. 6160 del 04 de agosto de 2006; 1417 del 15 de febrero de 2007; 04557 del 15 de marzo de 2010; 1878 del 27 de diciembre de 2010; 16825 del 12 de noviembre de 2011; 00192 del 11 de enero de 2013; 02773 del 23 de mayo de 2013; 03258 del 21 de abril de 2014, el predio donde funciona la denominada LADRILLERA LOS CEREZOS, ubicado en la calle 65 Sur No. 4B – 31 Interior 26 (Dirección actual) y/o Lote F6 parcela La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad, se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera conforme al artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).

Que el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes se estableció mediante el artículo 95 del Decreto 190 del 2004, y se incorporó en el artículo 26 del Decreto 619 de 2000 – POT, modificado por el artículo 86 del Decreto 463 de 2003, como Parque Ecológico Distrital, elemento relevante de la Estructura Ecológica principal de esta ciudad.

Que igualmente, en el artículo 96 del Decreto Distrital No. 190 de 2004 se establece el régimen de usos prohibidos para ésta categoría:

“4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo a lo anterior, el predio donde el señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.529.072 ejerce su actividad productiva, se ubica en zona de protección, lo que permite dilucidar que la actividad minera no es

AUTO No. 03759

compatible con el uso del suelo establecido por el POT para esa área, por consiguiente, se está incumpliendo presuntamente con el Artículo 34 de la ley 685 de 2001, que reza:

“Artículo 34.

Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (...)”

Que de igual forma, el presunto infractor no cuentan con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado, que le dé derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que a este tenor, el presunto infractor también están generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico, con lo que se constituye en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que además, la actividad extractiva desarrollada por el presunto infractor en el predio denominado LADRILLERA LOS CEREZOS, se encuentran por fuera de zonas compatibles para realizar dicha actividad, por lo que, también se hallan incurso en violación del artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que establece:

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del

AUTO No. 03759

área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en el predio denominado Ladrillera Los Cerezos ubicado en la Calle 65 Sur 4B 31 IN 26 (Dirección actual) Lote F6 Parcela la Fiscala (Dirección anterior), con Cédula Catastral No. US 4842, Chip Catastral No. AAA0021RWRU y Matricula Inmobiliaria 050S00569867 de la localidad de Usme de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de

AUTO No. 03759

las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas en el predio denominado Ladrillera Los Cerezos ubicado en la Calle 65 Sur 4B 31 IN 26 (Dirección actual) Lote F6 Parcela la Fiscala (Dirección anterior), con Cédula Catastral No. US 4842, Chip Catastral No. AAA0021RWRU y Matricula Inmobiliaria 050S00569867 de la localidad de Usme de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en la Carrera 12C No. 11 – 30 Sur Apartamento No. 401 y/o en la Calle 65 Sur 4B 31 IN 26 (Dirección actual) Lote F6 Parcela la Fiscala (Dirección anterior), de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-2002-573 y SDA-08-2013-1404**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03759

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: Nos. DM-06-2002-573 y SDA-08-2013-1404
Ladrillera Los Cerezos
Concepto Técnico No. 6160 del 04 de agosto de 2006
Concepto Técnico No. 1417 del 15 de febrero de 2007
Concepto Técnico No. 04557 del 15 de marzo de 2010
Concepto Técnico No. 1878 del 27 de diciembre de 2010
Concepto Técnico No. 16825 del 12 de noviembre de 2011
Concepto Técnico No. 00192 del 11 de enero de 2013
Concepto Técnico No. 02773 del 23 de mayo de 2013
Concepto Técnico No. 03258 del 21 de abril de 2014
Predio: Calle 65 Sur No. 4B -31 Interior 26 (Dirección actual) y/o Lote F6 Parcela La Fiscala
Acto: Auto de inicio Sancionatorio
Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Asunto: Minería
Localidad: Usme
Cuenca: Río Tunjuelo
Revisó: Tatiana De La Roche*

Elaboró:							
Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION: 16/06/2015
Revisó:							
Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION: 22/07/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION: 12/08/2015
Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION: 14/09/2015
Aprobó:							
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION: 30/09/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03759